NORMA DE CARÁCTER GENERAL

REF.: MODIFICA LOS TÍTULOS III, V Y VII, DEL LIBRO III DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.

En uso de las facultades legales que confiere la ley a esta Superintendencia, en particular las previstas en los numerales 2, 4, 7 y 16 del artículo 47 de la ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III, Título V y Título VII, todos del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

I. Modifícase el número 7 del Capítulo VI de la Letra B Tramitación del Bono de Reconocimiento del Título III Bono de Reconocimiento, según se indica a continuación:

1. Reemplazase la expresión "febrero", contenida en la primera viñeta de la letra f), las dos veces que aparece en el texto, por la expresión "enero".

2. Reemplazase la expresión "febrero", contenida en la segunda viñeta de la letra f), las dos veces que aparece en el texto, por la expresión "enero". Asimismo, reemplazase la fórmula contenida en la citada viñeta, por la siguiente:

"

$$BRA = VN * \frac{IPC_{(Dic2009)Base\ 2008}}{IPC_{(x-1)Base2008}} * \frac{IPC_{(n-1)BaseV}}{IPC_{(Dic2009)BaseV}} * 1{,}04^{a} * \left(1 + \frac{0{,}04}{12} * m\right) (Fórmula\ 2)$$

"

3. Intercálase entre la descripción de las variables "VN" y "n", contenida en la segunda viñeta de la letra f), la descripción de la siguiente variable:

"**BaseV :** Esta base corresponde a la última base vigente y podrá variar según lo que informe el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), en la actualización de la base del Índice de Precios al Consumidor (IPC), correspondiente."

II. Modifícase el Título V Sistema Solidario de Pensiones, según se señala a continuación:

1. Modifícase el Capítulo I de la Letra A Definiciones, de acuerdo a lo siguiente:

1.1 Eliminase la segunda oración del párrafo único del número 1. Asimismo, agrégase como último párrafo en el citado número, lo siguiente:

"Sin perjuicio de lo anterior, existen pensionados que después del 1° de febrero de 2022 continúan percibiendo el aporte previsional solidario de vejez, para cuya determinación se sigue utilizando el valor de la Pensión Básica Solidaria de Vejez, que se actualiza anualmente por la variación del índice de Precios al Consumidor."

1.2 Agrégase en el segundo párrafo del número 2, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

"Hasta el 31 de agosto de 2027, dicho monto corresponde al mayor valor de la PGU vigente."

1.3 Eliminase en el primer párrafo del número 6, la siguiente expresión:

", correspondientes a la edad del beneficiario"

1.4 Agrégase al final del segundo párrafo del número 10, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

"Sin embargo, previo a otorgar los beneficios solidarios de quienes perciban Sueldos Vitales o Pensión Mínima se deberá revisar el decreto de concesión, con la finalidad de determinar si en éste se define incompatibilidad con algún beneficio.

1.5 Agrégase al final del segundo párrafo del número 13, pasando el punto aparte a ser punto seguido, lo siguiente:

"Las instrucciones impartidas respecto de dicho beneficio están contenidas en el Título XVII del presente Libro."

1.6 Agrégase al final del presente Capítulo la siguiente nueva definición:

"14. Pensiones Percibidas

Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones de los regímenes administrados por el IPS, del D.L. N° 3.500, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744, de la ley N°18.056, el beneficio por años cotizados, la compensación por diferencias de expectativa de vida y del flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida. Respecto de las pensiones del D.L. N° 3.500, no deberán considerarse aquellas que sean financiadas, total o parcialmente, con ahorros que el trabajador voluntariamente hubiere destinado a pensión.

Las pensiones de las leyes N°19.123, N°19.234, N°19.980, N°19.992, incluyendo aquellas que reciben las personas que sean cónyuges sobrevivientes establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.405, no deberán considerarse dentro de las pensiones percibidas. Tampoco deberán ser consideradas dentro de las pensiones percibidas: las pensiones correspondientes a Premio Nacional de la ley N° 19.169, Pensiones Mínimas otorgadas en virtud de la ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgadas en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensiones de Avenimiento, ni sueldos vitales."

2. Modificase la Letra B Solicitud de los Beneficios, de acuerdo a lo siguiente:

2.1 Elimínese la última oración contenida en el párrafo cuarto del número 1 del Capítulo I.

2.2 Elimínese en el párrafo cuarto del número 2 del Capítulo I, la expresión "de incorporación".

2.3 Agregase al final de la c) y antes del punto aparte, contenida en el párrafo quinto del número 2 del Capítulo I, la expresión "nacido vivo". Asimismo, eliminase en el citado párrafo, la letra d) con su descripción.

2.4 Reemplazase el título del número 3 del Capítulo I, por "Expediente electrónico de trámite".

2.5 Reemplazase la primera oración del párrafo primero del número 3 del Capítulo I, por la siguiente:

"Al recepcionar una solicitud el IPS deberá abrir el correspondiente expediente electrónico de trámite"

2.6 Reemplazase la expresión "Como asimismo," contenida en la segunda oración de la letra b) del número 4 del Capítulo I, por "Asimismo, se le deberá informar al usuario".

2.7 Reemplazase los párrafos contenidos en la letra b) del número 1 del Capítulo II, por lo siguiente:

"Para acreditar la residencia, el Instituto recurrirá a la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales, pudiendo efectuar los cruces de información necesarios, sin perjuicio de otros medios de prueba que pueda acompañar el (la) beneficiario(a) para dicho fin.

El cumplimiento del requisito de residencia deberá ser verificado por el Instituto mediante fuentes de información objetivas y verificables. Para estos efectos, deberá utilizar los antecedentes disponibles en registros de organismos públicos, bases de datos institucionales u otras fuentes internas o externas que permitan acreditar dicho requisito."

2.8 Reemplazase los guarismos "155" y "2010", contenidos en la primera oración del párrafo primero de la letra c) del número 1 del Capítulo II, por "492" y "2026", respectivamente. Asimismo, intercalase entre las expresiones "Solidarias," y "ni la garantía estatal", contenidas en la última oración del citado párrafo, la expresión "la PGU,".

2.9 Agregase al final de la primera oración y antes del punto seguido, contenida en el último párrafo de la letra c) del número 1 del Capítulo II, la expresión ", de acuerdo al Puntaje de Focalización Previsional que resulte de la aplicación del ITF". A su vez, eliminase la segunda oración contenida en el referido párrafo.

2.10 Eliminase la letra d), junto con el párrafo que contiene, en el número 1 del Capítulo II, pasando las letras e) a la i), a ser c) a la h), respectivamente.

2.11 Intercalase entre las filas cuarta y quinta de la tabla contenida en el número 2 del Capítulo II, lo siguiente:

AFC	Registros administrativos de remuneraciones, término de relación laboral
AFAPP	Información de la cotización con rentabilidad protegida, BSP o pago de cupones del Bono Amortizable

2.12 Agrégase a continuación de la expresión "Ministerio de Justicia", contenida en la actual octava fila de la tabla contenida en el número 2 del Capítulo II, la expresión "y Derechos Humanos". Asimismo, reemplazase la expresión "Pasis", contenida en la actual décima fila del número 2 del Capítulo II, por "Beneficios del Seguro Social Previsional".

2.13 Reemplázase el enunciado del párrafo primero del número 3 del Capítulo II, por el siguiente:

"El IPS deberá implementar el Sistema de Información de Datos Previsionales cuyas funciones serán:"

2.14 Agrégase a continuación de la expresión "Solidarias", contenida en la letra b) del párrafo primero del número 3 del Capítulo II, la expresión ", la PGU y los beneficios del Seguro Social".

2.15 Agrégase a continuación de la expresión "Solidarias" y antes del punto aparte, contenida en el título de la letra d) del párrafo primero del número 3 del Capítulo II, la expresión ", la PGU y los beneficios del Seguro Social".

2.16 Reemplázase el enunciado del párrafo segundo del número 3 del Capítulo II, por lo siguiente:

"El Instituto administrará el Sistema a que se refiere el artículo 56 de la ley N°20.255, el cual incorporará los datos remitidos por los organismos públicos y privados del ámbito previsional o que paguen pensiones de cualquier tipo, de acuerdo con lo

dispuesto en los artículos 7 y 8 del Reglamento para el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N°20.255. Este Sistema debe contemplar los datos que remitan a lo menos las siguientes instituciones:"

2.17 Reemplázase la expresión "Planificación", contenida en la segunda viñeta del párrafo segundo del número 3 del Capítulo II, por "Desarrollo Social y Familia". A su vez, agregase a continuación de la novena viñeta, contenida en el citado párrafo, la expresión "y Derechos Humanos".

2.18 Agrégase a continuación de la última viñeta del párrafo segundo del número 3 del Capítulo II, las siguientes viñetas:

"- Ministerio de Educación
- Administradora de Fondos de Cesantía (AFC)
- Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP)"

2.19 Elimínase la expresión ", junto con la interconexión señalada en el párrafo anterior, la cual podrá hacerse directamente entre los involucrados o a través de uno o más operadores", contenida en el párrafo tercero del número 3 del Capítulo II.

2.20 Reemplázase la expresión "La interconexión", contenida en el párrafo cuarto del número 3 del Capítulo II, por "El sistema".

2.21 Agrégase al final del Capítulo II los siguientes párrafos:

"En el caso que la información disponible en el Sistema no le permita al IPS efectuar la verificación de requisitos, dicho Instituto podrá solicitar al (la) beneficiario(a) del Sistema Solidario, la Pensión Garantizada Universal y del Seguro Social Previsional, aquellos antecedentes que requiera para acreditar el cumplimiento de los requisitos del beneficio respectivo. Para lo anterior, el IPS deberá establecer y documentar los procedimientos de registro, control y validación necesarios respecto de los antecedentes que sean aportados por los usuarios, conforme con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto N° 61 de 2025, que aprueba el Reglamento para el Sistema de Información de Datos Previsionales a que se refiere el Artículo 56 de la Ley N°20.255.

La Superintendencia de Pensiones deberá tener acceso a la información y antecedentes necesarios para fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones

establecidas en la ley, el reglamento del Sistema de Información de Datos Previsionales y las presentes instrucciones."

2.22 Agrégase a continuación de la expresión "APS", contenida en la segunda oración del párrafo sexto del número 1 del Capítulo III, la expresión "de invalidez".

2.23 Agrégase al final del párrafo séptimo, y antes del punto aparte, del número 1 del Capítulo III, la expresión "de invalidez".

2.24 Reemplázase la expresión "mediante carta certificada dirigida al domicilio del solicitante.", contenida en la primera oración del párrafo primero del número 3 del Capítulo III, por la expresión "de conformidad a cualesquiera de las formas que establece la ley Nº 19.880 y serán registradas en el Sistema de Información de Datos Previsionales. Adicionalmente, las notificaciones podrán efectuarse por correo electrónico o algún otro medio, cuando así lo haya autorizado expresamente el solicitante.". Asimismo, eliminase la última oración del citado párrafo.

2.25 Reemplázase el párrafo cuarto del número 3 del Capítulo III, por el siguiente:

"Todas las resoluciones referidas a APSI, que aprueben, actualicen, suspendan, reactiven o extingan el beneficio deberán informarse a la institución responsable de su pago, a más tardar al último día hábil del mes de la resolución. Estas comunicaciones deberán efectuarse electrónicamente y deberán contener la información señalada en el Informe Sistema de Pensiones Solidarias, PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), publicado en el Sitio web de la Superintendencia, dependiendo del tipo de resolución que se comunica."

2.26 Reemplázase los guarismos "7" y "V", contenidos en la primera oración del penúltimo párrafo del número 3 del Capítulo III, por los guarismos "6" y "IV", respectivamente. Asimismo, eliminase en el citado párrafo lo siguiente:

", y por otra, que aquéllas se informen del derecho al beneficio de la exención de la cotización de salud de la Ley N° 20.531, respecto de las pensiones que esas entidades deban pagar y que no contemplan APS en ese pagador. Dicha nómina corresponde al archivo "Pensionados que reciben APS en otra entidad pagadora de pensión", contenido en el informe "Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención y rebaja de la cotización legal de salud del 7%", disponible en la sección

"Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones”

2.27 Agrégase a continuación de la expresión “Solidario”, contenida en el último párrafo del número 3 del Capítulo III, la expresión “de Invalidez”.

2.28 Agrégase al final del título del Capítulo VI la expresión “de vejez”.

2.29 Intercálase entre las oraciones primera y segunda, contenidas en el segundo párrafo del Capítulo VI, lo siguiente:

“Asimismo, se actualizará el monto de la pensión base (PB), y por consiguiente el monto del APS de vejez, cuando se comience a percibir el beneficio por años cotizados, la compensación por diferencias de expectativa de vida o el pago de los cupones del bono amortizable en caso de pensión de sobrevivencia.”

2.30 Reemplázase el artículo “Las” contenido en el párrafo segundo de la letra b) del Capítulo VI, por “Según lo indicado en el número 14 del Capitulo I de la Letra A del presente Título, las”. Asimismo, reemplazase la expresión “1.6 Pensiones Adicionales del Anexo III. Pagos y Modificaciones, de Anexos del presente Título”, por “correspondiente”.

2.31 Reemplázase la expresión “Anexo N° III Pagos y Modificaciones del presente Título V”, contenida en el último párrafo del Capítulo VI, por la expresión “Informe Sistema de Pensiones Solidarias, PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), publicado en el Sitio web de la Superintendencia”.

2.32 Reemplázase la expresión “siguiente fórmula:”, contenida en el párrafo primero del número 1 del Capítulo IX, por la expresión “fórmula y el procedimiento de cálculo establecido en el Capítulo I de la Letra C del Título XVII del presente Libro.“. Asimismo, elimínense la fórmula contenida en el citado párrafo y el párrafo segundo del mismo número.

2.33 Reemplázase el contenido de los números 2 y 3 del Capítulo IX, junto con todos sus numerales, por el siguiente texto, pasando el actual número 4 a ser número 2:

“Para efectos de la determinación del índice de necesidades del grupo familiar g definido en el numeral 3.1.3 del Capítulo I de la Letra C del Título XVII del presente Libro, el IPS deberá considerar según corresponda, lo siguiente:

a) En el caso de los solicitantes de una PBSI, el IPS asignará al factor de dependencia un valor de 2,3774, equivalente a un grado de dependencia severo, muy severo o postrado, cuando el solicitante presente valores inferiores en la información remitida por el MDSF. En todo caso el citado Instituto deberá recalcular el PFP una vez que disponga de la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas, en caso que el beneficiario haya sido calificado con una invalidez parcial. El IPS deberá considerar la información administrativa que disponga referida a la calificación de invalidez de los integrantes del grupo familiar del solicitante.

b) Para los solicitantes de APSI pensionados del D.L. N° 3.500, de 1980, y para los integrantes de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez otorgada por las Comisiones Médicas e informada por las AFP a ese Instituto, o dictaminadas por las COMPIN según corresponda para cada persona, imputando un factor de dependencia de 1,8235 ó 2,3774, cuando el beneficio corresponda a una invalidez parcial o total, respectivamente.

c) Para solicitantes de APSI pensionados de invalidez en los regímenes administrados por el IPS, y para los integrantes inválidos de su grupo familiar, el IPS deberá considerar la calificación de invalidez dictaminada por las COMPIN u otorgadas por las Comisiones Médicas según corresponda. El factor de dependencia a utilizar para el cálculo del PFP será el mismo indicado en el párrafo anterior.”

2.34 Reemplázase el primer párrafo del número 4 que pasó a ser 2, contenido en el Capítulo IX, por lo siguiente:

“El Puntaje de Focalización Previsional deberá calcularse con datos administrativos para pensionados que no tengan aplicado el instrumento de caracterización socioeconómica, con la finalidad de determinar:

a) El derecho a la exención de la cotización legal de salud.

b) El derecho a ajustar la pensión hasta 2 UF en el caso de pensionados no inválidos o inválidos (menores de 65 años) que perciban pensiones en la modalidad de

renta temporal con renta vitalicia diferida y que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez.

c) El derecho a ajustar la pensión a la PBSI en el caso de mujeres menores de 60 años y hombres menores de 65 años, pensionados por invalidez parcial transitoria, que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez.

d) El derecho a ajustar la pensión a la PBSI en el caso de mujeres menores de 60 años y hombres menores de 65 años pensionados por invalidez parcial definitiva, sin derecho a liberar el saldo retenido, y que no cumplan los requisitos para acceder al Sistema de Pensiones Solidarias de invalidez."

2.35 Reemplázase la expresión "anterior", contenida en el párrafo tercero del número 4 que paso a ser 2 del Capítulo IX, por la expresión "del Capítulo I de la Letra C del Título XVII del presente Título".

2.36 Elimínanse las expresiones "CGIi,g" y "pi,g", con su descripción, contenidas en el tercer párrafo del número 4 del Capítulo IX.

2.37 Reemplázase la expresión "PBS", contenida en la descripción de la variable "g" del tercer párrafo del número 4 del Capítulo IX, por la expresión "PBSI o hasta 2 UF".

2.38 Reemplázase la expresión "PBS", contenida en la primera oración del último párrafo del número 4 del Capítulo IX, por la expresión "PBSI o hasta 2 UF".

3. Modifícase la Letra E Aporte Previsional Solidario de Vejez, de acuerdo a lo siguiente:

3.1 Agrégase a continuación del título del Capítulo I la expresión "para mantener el beneficio".

3.2 Reemplázase el párrafo primero del Capítulo I, por el siguiente:

"A partir del 1 de febrero de 2022, fecha de entrada en vigencia de la ley N° 21.419 que crea la Pensión Garantizada Universal, ya no es posible acceder a los beneficios solidarios de vejez. Sin embargo, para quienes después de la citada fecha siguieron percibiendo el beneficio de aporte previsional solidario de vejez, es necesario continuar verificando el cumplimiento de los requisitos correspondientes, a saber:"

3.3 Elimínase la letra c) del Capítulo I, pasando las letras d) y e) a ser letras c) y d), respectivamente.

3.4 Remplázase el párrafo único contenido en la letra d) del Capítulo I que pasó a ser c), por lo siguiente:

"Se entenderá que un beneficiario pertenece al 60% más pobre de la población, si tiene un Puntaje de Focalización Previsional igual o inferior al establecido en la Resolución Exenta que fija el referido puntaje, suscrita por la Subsecretaría de Previsión Social y con la visación del Ministerio de Hacienda.**"**

3.5 Reemplázase el párrafo primero de la letra e) del Capítulo I que pasó a ser d), por lo siguiente:

"Mantener la residencia en el territorio de la República de Chile. Para estos efectos, se entenderá que el beneficiario mantiene dicha residencia cuando no permanezca fuera del territorio nacional por un período superior a 90 días durante el respectivo año calendario."

3.6 Elimínase los párrafos segundo y tercero de la letra e) del Capítulo I que pasó a ser d).

3.7 Reemplázase el nombre del título del número 1 del Capítulo II, por "Generalidades". Asimismo, reemplazase su párrafo único por lo siguiente:

"Para efectos de la determinación del Aporte Previsional Solidario de Vejez, de aquellos beneficiarios que después de la entrada en vigencia de la ley N° 21.419 continúan percibiendo dicho beneficio, deberán considerarse las disposiciones de los siguientes números."

3.8 Agrégase al final de la fórmula contenida en el párrafo primero del número 2 del Capítulo II, lo siguiente:

"$+ \sum BAC + \sum CEV + \sum P_{18.056}$"

3.9 Agrégase al final de la descripción de las variables "PAFE" y "$P_{sob,3500}$", contenidas en el párrafo segundo del Capítulo II, y antes del punto aparte lo siguiente:

"o la última actualización si ésta fuese posterior"

3.10 Agrégase al final del párrafo segundo del número 2 del Capítulo II, lo siguiente:

"BAC : Beneficio por años cotizados, en $.
CEV : Compensación por diferencia de expectativas de vida, en $.
$P_{18.056}$: Pensión de la ley N° 18.056, en $."

3.11 Elimínase la expresión "que correspondan a la edad del beneficiario", contenida en el párrafo primero del número 3 del Capítulo II.

3.12 Reemplázase la expresión "de los regímenes administrados por el IPS, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744 y del D.L. N° 3.500. Respecto de estas últimas, no debe considerarse la o las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión", contenida en el párrafo tercero del número 5 del Capítulo II, por la siguiente:

"definidas en el número 14 del Capítulo I de la Letra A del presente Título"

4. Elimínase del título de la Letra H Transferencias de Fondos para el pago de los Aportes Previsionales Solidarios y del beneficio del artículo 9° bis Ley N° 20.255, la expresión "y del beneficio del artículo 9° bis Ley N° 20.255".

5. Modifícase la Letra L Obligaciones de las Administradoras respecto del Sistema de Pensiones Solidarias, de acuerdo a lo siguiente:

5.1 Elimínase la expresión "Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1° del D.L. N° 1.268 de 1975.", contenida en el número 7 del Capítulo I.

5.2 Reemplázase el párrafo primero del número 10 del Capítulo I, por lo siguiente:

"Las personas que perciban una Garantía Estatal y soliciten aporte previsional solidario de invalidez, se entenderá que optan por el Sistema Solidario, solo si el monto del beneficio a que tienen derecho es mayor a la Garantía Estatal que perciben. La Administradora deberá verificar que se cumpla lo anterior al momento de ser informada por el IPS del otorgamiento del APS. De no cumplirse lo anterior deberá contactar al afiliado o beneficiario para que manifieste por escrito ante la

Administradora su opción por el APS. Sólo después que el interesado hubiere ejercido dicha opción, la Administradora iniciará el pago del APS, y solicitará la suspensión de la garantía estatal.

Las personas que perciban una pensión, en la modalidad de retiro programado, ajustada al monto de la pensión mínima, PBS, 3 UF o hasta 2 UF y soliciten un aporte previsional solidario de invalidez como inválido total, como invalido parcial definitivo con derecho a liberar el saldo retenido, podrán conservar dicho ajuste en caso que se les conceda el beneficio solidario. Sin perjuicio de lo anterior, el APS se determinará con la pensión calculada sin considerar el ajuste correspondiente.

En el caso de pensionados en la modalidad de renta temporal con renta vitalicia diferida, cuya pensión se encuentre ajustada al monto de la pensión mínima, PBS, 3 UF o hasta 2 UF y soliciten un aporte previsional solidario de invalidez como inválido total, como invalido parcial definitivo con derecho a liberar el saldo retenido, no podrán conservar dicho ajuste en caso que se les conceda el beneficio solidario."

5.3 Reemplázase el párrafo final del número 10 del Capítulo I, por el siguiente:

"Las Administradoras deberán informar a los pensionados por invalidez parcial sin derecho a liberar el saldo retenido que perciben pensiones ajustadas a la PBSI y han solicitado APS de invalidez que, si se les concede con posterioridad este último beneficio, dicho ajuste quedará sin efecto, a contar de la fecha de su obtención."

5.4 Elimínase las dos últimas oraciones contenidas en el párrafo único del número 14 del Capítulo I.

5.5 Intercálase entre los párrafos primero y último de la letra b) del número 3 del Capítulo II, lo siguiente:

"Para efectos del recálculo de la PAFE, el valor liquidado de la bonificación por hijo deberá expresarse a valor de la fecha de pensión, retrotrayéndolo mes a mes mediante la aplicación de la tasa de interés mensual que corresponda:

$$\text{Valor de la Bonificación por hijo} = \frac{VLBH}{\prod_{x=1}^{x=n}(1+i_x)}$$

Donde:

VLBH= Valor del bono por hijo liquidado
X=Año de liquidación del BPH menos año de pensión
i=Tasa mensual

Para estos efectos, y de conformidad con lo dispuesto en el número 8 del Capítulo III del Título VII del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, se deberá utilizar el Índice de Rentabilidad informado mensualmente por esta Superintendencia.

Considerando que la variación anual de dicho índice corresponde al producto de sus variaciones mensuales, la pitatoria contenida en el denominador de la fórmula señalada precedentemente, utilizada para retrotraer el valor de la bonificación por hijo a la fecha de pensión, será equivalente al cuociente entre el valor del Índice de Rentabilidad correspondiente al mes anterior a aquel en que la beneficiaria cumplió 65 años de edad y el valor de dicho índice correspondiente al mes anterior al de la solicitud de pensión.

En el caso que la beneficiaria haya cumplido 65 años de edad antes del 1 de julio de 2009, esa relación será igual a 1."

5.6 Agrégase al final del primer párrafo contenido en el subtítulo "APS Vejez:" del número 7 del Capítulo III, lo siguiente:

"Se entenderá por pensiones percibidas a la suma de las pensiones definidas en el número 14 del Capítulo I de la Letra A del presente Título."

5.7 Reemplázase la expresión "de los regímenes administrados por el IPS, de sobrevivencia en virtud de la Ley N° 16.744 y del D.L. N° 3.500. Respecto de estas últimas, no debe considerarse la o las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión.", contenida en el segundo párrafo del subtítulo "APS invalidez:" del número 7 del Capítulo III, por "definidas en el número 14 del Capítulo I de la Letra A del presente Título."

6. Modifícase Anexos N° III al XII de la sección Anexos, de acuerdo a lo siguiente:

 6.1 Reemplázase la expresión ": Transferencias de datos entre el IPS, las AFP y las CSV", contenida en la primera viñeta del párrafo único, por ", PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS) (IPS, AFP y CSV)". Asimismo, eliminase la expresión "para Ajuste a la PBS", contenida en la citada viñeta.

 6.2 Agrégase la expresión "y PGU", al final de la segunda viñeta y antes del punto aparte.

III. Modifícase el Título VII Bonificación por Hijo Nacido Vivo para las mujeres, según se señala a continuación:

1. Reemplazase la expresión "a un monto de 3", contenida en el párrafo primero del número 2 del Capítulo III, por "hasta un monto de 2". A su vez, reemplazase la expresión "a 3 UF", contenida en el citado párrafo, por "correspondientes". Asimismo, reemplazase la fórmula contenida en el citado número 2, por la siguiente:

"

$$N = \frac{\left[BHm * 12\left\{\frac{\sum_{i=0}^{w}(l_{x+i} * (1+i)^{-(x+i)})}{l_x * (1+i)^{-x}} - \frac{11}{24}\right\}\right] - \left[\sum_{t=1}^{n}\frac{Pmt}{(1+i)^t}\right]}{2\ UF\ o\ el\ monto\ ajustado}$$

"

2. Reemplazase la expresión "a 3", contenida en la descripción de la variable *N* del segundo párrafo del número 2 del Capítulo III, por "hasta 2".

3. Reemplázase la denominación de la variable "3 UF", contenida en el segundo párrafo del número 2 del Capítulo III, por "*2 UF o el monto ajustado*". Asimismo, intercálase entre las expresiones "el monto" y "a que", contenidas en la descripción de la citada variable, la expresión "en pesos". A su vez, reemplázase la expresión "3 UF" contenida en la referida descripción, por "2 UF o el monto ajustado de la pensión".

4. Agrégase al final del número 2 del Capítulo III el siguiente párrafo:

 "En caso que las referidas personas no hayan solicitado el ajuste de la pensión que perciban por concepto de la bonificación hasta por un monto de 2 UF, el IPS o la AFP, según

corresponda, procederá de oficio a efectuar dicho ajuste y lo comunicará a la beneficiaria, otorgándole un plazo de diez días hábiles contados desde el envío de la comunicación, para manifestar su voluntad en contrario."

5. Reemplázase la expresión "Formulario de Solicitud", contenida en el párrafo primero del número 1 del Capítulo IV, por la expresión "formulario de Solicitud de Bonificación por Hijo Nacido Vivo".

6. Elimínase la tercera oración contenida en el párrafo primero del número 2 del Capítulo IV.

7. Reemplázase la expresión "Formulario de Solicitud", contenida en el párrafo único del número 12 del Capítulo IV, por la expresión "formulario de Solicitud de Bonificación por Hijo Nacido Vivo".

8. Reemplázase el articulo "sus" contenido en la segunda oración del párrafo primero del número 1 del Capítulo V, por "los".

9. Agrégase al final del párrafo tercero del número 1 del Capítulo V y antes del punto aparte, lo siguiente:

 "o apostillados por la autoridad competente, según corresponda"

10. Reemplázase la expresión "mediante consulta a la Policía de Investigaciones de Chile. No obstante lo anterior, hasta que se encuentre operativo el registro de datos que para tal efecto administre la Policía de Investigaciones de Chile, las solicitantes de beneficios del Sistema de Pensiones Solidarias, acreditarán el cumplimiento de los requisitos de residencia, a través de una declaración que formará parte integrante de la solicitud del beneficio correspondiente", contenida en el párrafo único del número 3 del Capítulo V, por la expresión "por el Instituto de Previsión Social con la información disponible en el Sistema de Información de Datos Previsionales, pudiendo efectuar los cruces de información necesarios, sin perjuicio de otros medios de prueba que pueda acompañar la persona beneficiaria para dicho fin". Asimismo, agregase el siguiente párrafo final en el citado número:

 "El cumplimiento del requisito de residencia deberá ser verificado por el Instituto mediante fuentes de información objetivas y verificables. Para estos efectos, deberá utilizar los antecedentes disponibles en registros de organismos públicos, bases de datos institucionales u otras fuentes internas o externas que permitan acreditar dicho requisito."

11. Reemplázase la expresión “día siguiente al”, contenida en el párrafo único del número 9 del Capítulo V, por la expresión “tercer día hábil siguiente contado desde la fecha de”.

12. Elimínase la expresión “a 3 UF”, contenida en el párrafo único del número 8 del Capítulo VII.

13. Reemplázase la expresión “Archivos a Transmitir”, contenida en el párrafo primero del número 5 del Capítulo VIII, por la expresión “Descripción de archivos a transmitir”.

14. Reemplázase la expresión “solicitar la suspensión de la Garantía Estatal a contar del mes siguiente de ingresados los fondos a la cuenta de capitalización individual”, contenida en la segunda oración del párrafo único del número 6 del Capítulo VIII, por “continuar pagando dicho beneficio, aun cuando se abonen en su cuenta de capitalización individual fondos provenientes del pago de la bonificación por hijo nacido vivo”. Asimismo, eliminase la última oración del citado párrafo.

15. Reemplázase la expresión “Archivos a Transmitir”, contenida en el número 10 y en los párrafos primeros de los números 16 y 20, todos del Capítulo VIII, por la expresión “Descripción de archivos a transmitir”.

16. Reemplázase la expresión “, en la siguiente referencia:”, contenida en el párrafo único de Anexo N° II, III, IV, V y VI, del Capítulo XII, por un punto aparte. Asimismo, elimínese la expresión http://www.spensiones.cl/descripArchivos, contenida en el citado párrafo.

IV. Vigencia

Las modificaciones introducidas por la presente norma de carácter general comenzarán a regir a contar de esta fecha.

La referencia al "artículo 36 de la Ley N° 20.255", contenida en el último párrafo del Capítulo I de la Letra Ñ, "Obligaciones del IPS y de la Tesorería General de la República, respecto del Sistema de Pensiones Solidarias", del Título V del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, deberá entenderse efectuada al artículo 20 de la Ley N° 20.255.

SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES